



**PODER JUDICIAL**  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

**CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERÍA**

En la ciudad de SANTA ROSA, capital de la Provincia de La Pampa, a los veintiseis días del mes de septiembre de 2025, se reúne en ACUERDO la SALA 2 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería para resolver el recurso de apelación interpuesto en la causa caratulada: "A. N. S. c/Sucesores y Herederos de H. C. R. Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N° 166679 - N° 24280 r.C.A.) proveniente de la Oficina de Gestión Común Civil, J.2 de la Ira.

Circunscripción Judicial, y de acuerdo al orden de votación establecido por sorteo la jueza Fabiana Berardi, dijo: I. La sentencia dictada en el presente pleito hizo lugar al resarcimiento de los daños ocasionados con motivo de un siniestro vial (choque frontal en ruta) en el que fallecieron los conductores de los dos vehículos involucrados. Para decidir de ese modo el magistrado consideró responsable del suceso a H. C. R., que invadió el carril contrario y chocó de frente al vehículo que conducía P. A. M. y condenó a los sucesores del primero, como a su compañía aseguradora (La Caja de Seguros S.A.) a resarcir los perjuicios reclamados por la viuda de Mendoza, N. S. A. y sus hijas menores, A. y F. M.. La indemnización abarcó los siguientes rubros: i. "lucro cesante – pérdida de chance" por la suma de \$ ..., importe que, restada la suma abonada por la aseguradora de riesgos del trabajo contratada por el empleador de la víctima (GALENO ART) arrojó un total de \$ ... "actualizable a tasa mix desde el dictado de la presente y hasta la fecha de su efectivo pago", ii. daño moral reconocido a la viuda y tratamiento psicológico futuro por las sumas de \$ ... y \$ ..., respectivamente, con intereses a la misma tasa desde la fecha de la sentencia y iii. daño material (destrucción del automotor) por la suma de \$ ... -también con intereses a tasa mix- desde de la presentación del dictamen pericial que calculó el valor de esa partida. II. El pronunciamiento fue apelado por las accionantes, la compañía aseguradora L. C. S.A. y la demandada, que fundaron sus recursos en los escritos identificados como actuaciones identificadas como 3395653, 3384826 y 3402297, respectivamente. III. Por una cuestión de orden lógico, voy a tratar en primer término las críticas que se vinculan con la procedencia y cuantía de los daños reclamados, luego las dirigidas contra el modo de actualización de los créditos declarados admisibles y las que ponen en crisis el límite de cobertura de la aseguradora condenada. Y por último, me centraré en el recurso vinculado con los honorarios regulados y el tope establecido por el art. 730 del CCN. 1. Cuantificación del rubro "Lucro Cesante y pérdida de chance". Empleo de fórmulas. Las quejas sobre esta cuestión provienen tanto de parte de las demandantes, como de la aseguradora citada, L. C. S.A. La última de las citadas objeta que para mensurar el menoscabo patrimonial de que se trata, se haya empleado una fórmula de cálculo actuarial usada en el fuero laboral (M.), que, a su criterio, fue concebida para la hipótesis de incapacitación de trabajadores, no de muerte. Con lo cual -dice- el juzgador se apartó de la norma que anunció que aplicaría (art. 1745 del CCCN), que tiene una finalidad alimentaria para con los sucesores del fallecido, consistente en suplir el aporte que hacía aquél. Explica que, de acuerdo a la doctrina -que cita- lo que hay que ponderar en estos casos es la edad de aquellos que sobreviven al fallecido, pues ese dato determina hasta cuando "hay que realizar el cálculo actuarial (sic) para determinar el alcance de la indemnización alimentaria, que cesa indefectiblemente en algún caso, al alcanzar la mayoría de edad en el caso de los hijos menores, y en el caso de los actores, al llegar a la edad jubilatoria." Y señala que la parte actora no acreditó esas circunstancias y que fundó la demanda en fórmulas o cálculos basados en la ley laboral que no tienen relación alguna con el art. 1745 del CCCN. El punto de agravio -concreta- es que se declare admisible esa última norma, pero que el daño se cuantifique empleando fórmulas, que "están pensadas para calcular pérdidas de ingresos futuros de trabajadores en actividad, aún con incapacidad del 100 % pero no con trabajadores fallecidos." Dice que para calcular la indemnización en cuestión debió ponderarse que la señora Andiarrena cobró una indemnización por el fallecimiento de su esposo de parte de la ART G., así como que tiene ingresos propios y que en el futuro percibirá -si no lo hace ya- una pensión por la muerte del cónyuge. En resumidas cuentas, el embate pone en crisis el empleo de fórmulas o cálculos actuariales para el cálculo de la indemnización debida por fallecimiento. Y en esta cuestión -anticipo- no será de recibo. Al respecto es preciso señalar que, a diferencia de lo que ocurre en el caso de la incapacidad sobreviniente (art. 1746), el CCN no dispone que para la cuantificación de la indemnización por fallecimiento (art. 1745) deba establecerse una renta capitalizada, para lo cual es imprescindible acudir a fórmulas matemáticas, mas, ese método resulta aceptado por la doctrina y jurisprudencia para determinar también la cuantía del perjuicio cuando se trata del fallecimiento de una persona. (cfr. Leonardo Marcellino - Juárez Ferrer, Martín, "Cuantificación del

lucro cesante futuro por fallecimiento ('valor vida'), LA LEY 12.08.2025, TR LALEY AR/DOC/1923/2025). Concretamente, Sebastián Picasso y Luis R. J. Saéz, enseñan que "Aunque el texto no lo diga expresamente, también debe emplearse ese procedimiento en el supuesto de muerte de la víctima (tratada por el art. 1745 CCyC) porque, en ese caso, se trata igualmente de resarcir un lucro cesante, constituido por lo que la víctima directa habría aportado a los damnificados indirectos de haber seguido con vida. Sería incongruente acudir a los cálculos matemáticos en un caso y no en el otro, cuando se trata de evaluar el mismo tipo de perjuicios." (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, directores: Herrera-Caramelo-Picasso, Libro Tercero, p. 471, 2° edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ediciones SAIJ, 2022). La postura es compartida por Galdós, que explica que "Lo destacable es que a fines de cuantificar el daño patrimonial por incapacidad psicofísica o muerte, el artículo 1746 del CCN, aplicable al artículo 1745, incorpora una novedad: las fórmulas matemáticas que se erigen como un parámetro orientativo que no puede ser omitido por la judicatura y que es aplicable para ambos supuestos: incapacidad y fallecimiento. (...) Ese es, con matices, el criterio mayoritario al que adherimos aclarando y precisando una opinión anterior que podía interpretarse como opuesta a la aplicación general de las fórmulas polinómicas en ambos supuestos. (...) Reiteramos nuestra opinión: creemos que pese al silencio del artículo 1745 del CCCN igualmente se aplican las fórmulas matemáticas para cuantificar el valor vida, lo que resulta de interpretar sistemáticamente el criterio de cuantificar ambos detrimentos." (Galdós, José Mario, La responsabilidad civil, T. II p. 549 y ss, 1° ed. revisada - Santa Fe: Rubinzal Culzoni, 2021). En cuanto a la prestación indemnizatoria, Galdós sostiene que "Se trata, en definitiva, de los aportes económicos concretos que recibía el reclamante y que abarca todos los aspectos materiales, espirituales, recreativos y sociales. Los legitimados activos reciben la indemnización a título iure proprio por las consecuencias patrimoniales propias que la supresión de la vida ajena produjo en ellos, y con base en el apoyo y auxilio económico que les brindaba el fallecido, teniendo en cuenta todas las circunstancias de la víctima (capacidad productiva, edad probable de vida, sexo, relaciones de familia, etc.) y las de los damnificados (asistencia que recibía, edad, necesidades asistenciales, tiempo probable de ayuda, etc.). Subsisten ahora con el CCCN los criterios anteriores sobre el contenido y extensión del daño por muerte, por lo que es aplicable la jurisprudencia que pregona que 'es menester computar las circunstancias particulares de la vida y de los damnificados: edad, grado de parentesco, profesión, posición económica, expectativa de vida, etcétera. Deben considerarse los ingresos económicos de la víctima -presentes o futuros-, porque la ley presupone que está comprendido todo lo que habría podido suministrar como sostén y efectiva ayuda, lo cual, en definitiva, queda reservado a la adecuada y prudente apreciación judicial. Los parámetros mínimos de valoración que fija ahora el artículo 1745 CCCN son los que estaban difundidos en la jurisprudencia: las condiciones personales de ambos (el fallecido y los damnificados) y el tiempo probable de vida útil (es decir de producción de bienes), los que obviamente no excluyen la apreciación de todas las restantes circunstancias. La gran novedad, de marcada gravitación, radica en la aplicación de fórmulas matemáticas con valor orientativo para cuantificar el daño material por muerte e incapacidad (arts. 1745 y 1746, CCCN)." (ob. cit. pág. 552) En la misma tesitura se enrola Lorenzetti, quien se ha pronunciado en los siguientes términos: "Consideramos que las pautas del artículo 1746 también resultan aplicables al cálculo de la reparación del daño patrimonial por fallecimiento, toda vez que es el mejor sistema metodológico para esa cuantificación, elimina la imprevisibilidad, coloca una limitación a la indemnización sin tasación; en definitiva protege el derecho de propiedad de los acreedores damnificados indirectos. Como afirman Zavala de González y González Zavala: 'El sistema de renta capitalizada previsto en el artículo 1746 para el caso de lesiones es trasladable a pérdidas alimentarias por muerte, cuando están destinadas a proyectarse durante tiempo más o menos prolongado (eventualmente, por el resto de vida probable del alimentario que acciona)' (Lorenzetti, Ricardo Luis -Director General- Código Civil y Comercial explicado, Responsabilidad Civil, p.170, 1° ed. Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2020). Ahora bien, la aceptación del empleo de fórmulas matemáticas para calcular el aporte que la víctima habría realizado (a su esposa e hijas -en este caso-) de haber seguido con vida no significa que la indemnización deba comprender la totalidad de los ingresos frustrados -como se estableció en la sentencia en crisis-, sino que lo razonable es que abarque el porcentaje que la víctima destinaba a su familia y no el que empleaba en la atención de sus gastos personales. Decía Matilde Zavala de González: "Estamos plenamente de acuerdo en que el art. 1084 (hoy 1745 CCN) no circunscribe el alcance de la indemnización y que ésta procede por todo daño adicional o diferente que se pruebe (art. 1079); pero no aceptamos que dicho daño pueda versar sobre la totalidad de futuros lucros previsibles de la víctima. Los únicos lucros eventualmente reclamables con ese alcance completo son los que ésta perdió antes de morir y cuyo resarcimiento es invocable por sus herederos en carácter de tales; por el contrario, cuando la acción la ejercen los damnificados indirectos, el perjuicio personal que sufren se ciñe a la medida en que se beneficiaban con la productividad del causante, es decir, al efectivo aporte material que éste les brindaba y cuyo goce en adelante el hecho ha venido a frustrar. En sentido concordante se señala que 'el perjuicio no consiste en todo lo que el muerto producía, sino en todo lo que destinaba a la atención de su familia'; y que 'los que hubiesen sido lucros del muerto, no los habrían sido de los vivos, no pudiendo colegirse qué destino hubiera querido darle a esos ingresos el dueño de ellos.'" (Daños a las personas, t. 2b, p. 472, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1990). Más recientemente y con relación al CCN, Lorenzetti, sostiene

que "En el caso de fallecimiento, de la suma que pruebe por ingresos del occiso se deberán descontar los gastos que para sí hubiera realizado de haber continuado con vida -porcentual que algunos consideran en un 20%, lo cual dependerá de los ingresos probados-. Si la víctima era independiente podrán tomarse sus ingresos probados del pasado o su actividad como parámetro para el cálculo." (ob.cit. p. 166). En el caso concreto puede decirse que las reclamantes no soslayaron la limitación existente en tal sentido y fue así que en la demanda sostuvieron que "Tomando en consideración que el señor M. hubiera consumido aproximadamente un 20% de sus ingresos para gastos personales, en virtud a que no tenía vicios, ni hobbies y la realidad indicaba que, mucho más que ello no podía consumir, ya que carecían de vivienda propia, por lo que pagaban alquiler, más gastos de mantenimiento del hogar, conformado por una familia "tipo" de cuatro personas, tendríamos que descontar un 20% del monto que arroja la fórmula, [...]" . Por otra parte, tampoco puede descuidarse que, como bien destaca el apelante, si se trata de resarcir a las víctimas del fallecido por la privación de la prestación alimentaria que recibían de aquel, los períodos indemnizatorios, en el caso de las hijas no podrían ir más allá de los 25 años, que es el tope máximo de prestación alimentaria a cargo de los progenitores (art. 663 CCyC). En consecuencia, para el cálculo del daño patrimonial sufrido por F. J. (nacida el 05.05.2015) los períodos a indemnizar serán diecinueve, en tanto que en el caso de V. A. (26.12.2019), se considerarán veinticuatro (las partidas de nacimiento de las niñas se encuentran adjuntadas a la demanda). En función de las consideraciones que anteceden, voto por admitir la apelación de la aseguradora y en consecuencia: i. limitar el resarcimiento al 20% de las ganancias del fallecido, que son las que su propio grupo familiar aceptó como aporte de su parte en el escrito de demanda y ii. reducir los períodos indemnizatorios computados para el cálculo del daño patrimonial de las hijas de la víctima.

2. Deudas de valor. Incolumidad del valor reclamado. Por su parte, las reclamantes, ponen en crisis el quantum de la partida "Lucro cesante y Pérdida de chance" por haber sido calculada computando los ingresos que la víctima percibía a la fecha de su fallecimiento, en lugar de considerar a ese efecto el valor de la que sería en la actualidad su remuneración. Desarrollan su crítica explicando que, con el propósito de evitar la licuación del crédito pretendido a causa de la depreciación monetaria ocasionada por la inflación, solicitaron en la demanda que el reclamo fuera considerado "como deuda de valor, a efectos de mantener incólume el crédito, de claro origen alimentario." y a la vez requirieron la declaración de inconstitucionalidad de las normas que prohíben la actualización monetaria, petición esta última que fue acogida. Sin embargo -continúan- pese a que la sentencia accedió a tal declaración, con fundamento en la inflación y la depreciación monetaria consecuente, para cuantificar el lucro cesante y pérdida de chance tomó como base el ingreso histórico de la víctima (\$ ...), obviando la circunstancia -informada por la perito contadora- de que al mes de julio de 2024 el salario básico que percibía la víctima había aumentado a \$ ... y que, según la Dirección de Estadísticas y Censos la inflación desde el hecho dañoso (septiembre de 2021) hasta la fecha de la pericia contable (agosto de 2024) había sido de 1.191,05%. Con el agravante -prosiguen- de que se condenó a aplicar intereses desde la fecha de la sentencia dejando sin cubrir el período comprendido entre el hecho luctuoso y su dictado. Añaden que si se toma el salario de marzo de 2025 (denunciado como hecho nuevo) el incremento, con relación al de la fecha del siniestro es del 2.300%. Y seguidamente explican que computando un salario de \$ ... y aplicando la fórmula Méndez, como hizo el magistrado de la instancia anterior, la liquidación arroja una suma de \$ ..., que, en cambio si se toma el sueldo de \$ ... (julio de 2024) y la misma fórmula el resultado que se obtiene es de \$ ... y de \$ ..., en caso de calcularse sobre la base del salario de marzo del corriente año (\$ ...). Efectuadas tales comparaciones, las recurrentes destacan que es evidente el perjuicio que les ocasiona el fallo al no actualizar el importe base para calcular la indemnización "pues aquellos \$..., no se compadecen, aún aplicando la tasa mix desde la fecha del accidente [...] con los \$ ..., con el salario actualizado." Y a continuación se agravan de que la sentencia tras determinar los rubros lucro cesante y pérdida de chance a la fecha del siniestro en la suma de \$... resolviera que esa suma sería "actualizable a tasa mix desde el dictado de la presente y hasta su efectivo pago." Dicen que, para el hipotético caso de mantenerse el cálculo del lucro cesante sobre la base del valor histórico de los ingresos del fallecido Mendoza, la tasa mix resulta insuficiente para compensar la pérdida del valor adquisitivo y solicitan que se ordene aplicar la tasa activa del Banco de La Pampa, capitalizable desde la fecha del siniestro, en forma anual. A la vez y para el supuesto de que se ordene liquidar el importe de condena a la fecha de la sentencia, solicitan se adicione una tasa de interés puro anual desde la fecha del accidente, capitalizable a la fecha de notificación de la demanda -art. 770 inc. b) CCN. Sintetizadas las quejas suscitadas por el modo en que se cuantificó la partida indemnizatoria de la que se trata y el mecanismo de actualización establecido en la sentencia, adelanto que coincido con las demandantes en cuanto a que, la declaración de inconstitucionalidad de las normas legales que vedan la actualización de las deudas de dinero resultó inocua en este caso para mantener la intangibilidad del capital de condena. Ello así pues, pese a que el fallo en crisis removió el impedimento para indexar mediante la abrogación (para el caso concreto) de la norma que prohíbe la actualización, luego, a los efectos de mantener el valor real del crédito reconocido, no dispuso nada distinto de lo que la judicatura local vino decidiendo desde el dictado de aquella legislación (hace más de treinta años), que es la actualización indirecta mediante la aplicación de intereses -desde la fecha del evento dañoso y hasta el efectivo pago- a una tasa (mix de activa y pasiva del Banco de La Pampa) que, como cualquiera de las que podría haber usado, es

negativa en relación con inflación registrada desde aquel momento hasta la fecha de la sentencia. Con el agravante de que en este caso ordenó que los intereses corrieran desde la sentencia. La depreciación de los créditos indemnizatorios, exacerbada en épocas de escalada inflacionaria, ha dado lugar a la recepción jurisprudencial de distintos mecanismos (algunos más solapados que otros) de indexación (v.gr. reemplazo de tasas pasivas por activas, duplicación de estas últimas, actualización de límites asegurativos en pólizas de seguros, y uso extensivo de la noción de deuda de valor, entre otros). Alferillo lo explica diciendo que "En el maremágnum que genera la profundización de los procesos inflacionarios, la jurisdicción procuró buscar soluciones que efectivamente compensaran la pérdida de la capacidad adquisitiva del capital de condena, entre las cuales se destacan, la aplicación de las tasas de interés activa más caras o aplicarlas desde el momento mismo de acaecido el daño con independencia del momento en el cual se cuantificó este o fijando una tasa doble o una y media, etc." (Alferillo, Pascual E. "La tasa de interés en el resarcimiento de los daños cuando se cuantificó la deuda de valor, conforme con el art. 772 del Código Civil y Comercial", TR LALEY AR/DOC/43/2025). Con ese propósito esta Sala en sus más recientes pronunciamientos (24041 "Sequeira c. Torres", 24111 "Higonet c. Gomez") ha seguido la solución brindada por el Superior Tribunal de Justicia, consistente en considerar deudas de valor a las partidas indemnizatorias de daños antijurídicos ("RODRÍGUEZ c/ ESTADO PROVINCIAL DE LA PAMPA"), con fundamento en el art. 772 del CCN y determinar su valor a la fecha del pronunciamiento. La cuestión que se nos ha presentado en este punto es determinar cuál es el método, herramienta o procedimiento que resulta más idóneo para preservar, tanto el valor reclamado al momento de la condena, como el de este último a la fecha de pago. Y en ese sentido hemos dado respuestas que no siempre han sido uniformes. Por ese motivo, hemos profundizado el debate de la cuestión procurando de encontrar una solución que evite -en la medida de lo posible- la licuación de los créditos demandados y reconocidos por sentencia mediante un mecanismo (no indexatorio) que resulte útil para proteger el poder adquisitivo de los créditos indemnizatorios y pueda ser empleado -en principio- en la generalidad de los procesos de reparación de daños. Con esa finalidad nos hemos inclinado por expresar el valor de los daños reconocidos al momento del dictado de la sentencia mediante el empleo de una unidad de medida, el UHON (Unidad de Honorarios), que se presenta como la más apropiada ya que es la que ha sido la adoptada en fecha relativamente reciente por la Legislatura provincial para la regulación de los honorarios profesionales de abogados, procuradores y auxiliares de la justicia, con el propósito de evitar la depreciación (Ley 3371). Sentado ello, pasaré, en adelante, a considerar las partidas indemnizatorias que fueron objeto de apelación.

3. Partidas indemnizatorias. Cuantificación en UHON.

3.1. Lucro cesante-pérdida de chance: En el caso concreto el rubro lucro cesante-pérdida de chance prosperó por un valor histórico de \$... (descontado el importe de \$... cobrado de la ART) y tal como se dijo más arriba, al tratar la apelación de la aseguradora, debe llevar una deducción de un 20%, lo que arroja un total de \$ ... que en fecha cercana al evento dañoso (26.09.21) representaba un valor equivalente a ... UHON. Se aclara al respecto, que para la fecha indicada el UHON todavía no estaba calculado, pues no había entrado en vigencia aún la Ley 3371 de Aranceles y Honorarios de abogados, procuradores y auxiliares de Justicia, pero, considerando que ello ocurrió apenas un mes y unos días después, entiendo apropiado computar el valor de \$ ..., vigente desde el 6 de noviembre de ese año. La sentencia dispuso que un 70% de aquel valor se asignaría a la viuda de la víctima, con lo cual, la partida que corresponde a N. A. totaliza ... UHON. A la vez, por ese mismo concepto se dispuso asignar un 14% en favor de la hija mayor -F. J.- (... UHON) y un 16% a la menor -V. A.- (... UHON) los que, considerando la limitación de períodos más arriba indicada (19 años para la hija mayor, 24 para la menor), quedan determinados en ... UHON y ... UHON, respectivamente. En síntesis, el daño patrimonial ocasionado por el deceso de la víctima totaliza ... UHON, valor que constituye una justa reparación de la partida en cuestión y que -de compartirse mi voto- quedará determinada en esa cantidad de UHON.

3.2. Daño moral de la viuda. La apelación de las demandantes también pone en crisis el valor atribuido por daño moral a la viuda que la sentencia cuantificó en \$... a valores de esa fecha (equivalentes a ... UHON), por creerla insuficiente frente a la magnitud de los padecimientos extrapatrimoniales vividos por Natalia Andiarena con motivo del fallecimiento de su compañero de vida. Y añaden que el importe cuestionado no guarda relación con el fijado en el precedente "Bustamante" (expte. Nº 22182, de esta misma Sala), en el cual se tomó como valor de referencia para cuantificar el daño moral, el de un vehículo (WV Gol Trendline) "fijando una vez y media el valor, para una menor de edad que sufrió la pérdida de sus guardadores, además de graves lesiones psico-físicas, con secuelas estéticas." La comparación no es válida en este caso, no por odiosa -como dice el apelante- sino porque los daños indemnizados en aquella causa y citados en esta como parámetro, no son asimilables. En aquél caso, no se trató del daño moral por muerte del cónyuge, que es la situación que se analiza en el presente, sino del daño extrapatrimonial de una niña que protagonizó un siniestro vial en el que murió el matrimonio guardador y en el que -además- ella padeció gravísimas lesiones con importantes secuelas ("graves lesiones craneo-encefálicas, que a pesar de la adecuada asistencia médica, quirúrgica y de rehabilitación multidisciplinaria, presenta en el momento de esta evaluación importantes secuelas neurológicas..." según informe pericial). En cambio sí es posible tomar, como parámetro, lo decidido meses atrás por esta misma Sala en la causa "M., E. M. y otros c. Provincia de La Pampa", (expte. 23945 r. C.A., de fecha 16.04.2025) en la que se cuantificó en la suma de \$... (equivalentes a ... UHON) el daño moral por

muerte del cónyuge. En aquel pronunciamiento se tuvo especialmente en consideración -como pauta para dimensionar la indemnización- la extensión del vínculo matrimonial que unía a los esposos (38 años), siguiendo en esta materia a Matilde Zavala de González, quien destacaba que "La prolongación de la convivencia conyugal eventualmente trasunta un factor de corrección para incrementar la indemnización. En efecto y aunque la disquisición suene como dura, pareciere no ser integralmente asimilables la muerte del cónyuge cuando los años compartidos han sido escasos y aquellos supuestos en que el extinto acompañó un proyecto existencial prolongado (lo cual es válido también aún en matrimonios relativamente jóvenes). En la segunda hipótesis, por lo común se magnifica el daño moral, pues ha sido temporalmente más extensa la entrega recíproca de esa vida que no vuelve. (Indemnización del Daño Moral por muerte, p. 258, 1ª ed., Rosario, Juris, 2006)." En el presente caso hay que ponderar que los esposos llevaban nueve años de casados, tenían un proyecto familiar con sus pequeñas hijas (6 y 1 año de edad) que se vió súbitamente truncado y que en adelante la madre deberá afrontar en soledad la crianza y educación de las niñas. Sopesadas tales circunstancias considero que, le asiste razón a la apelante en cuanto a la insuficiencia del monto del daño moral reconocido a la esposa, Natalia Andiarena y por ese motivo propicio su modificación, elevándolo al valor de ... UHON.

3.3. Daño moral de las hijas. Más adelante se agravan las apelantes por la denegación del resarcimiento del daño moral de las hijas de la víctima fundado en que, de acuerdo a la pericia psicológica las niñas no presentan patologías psiquiátricas o psicológicas a causa del deceso del progenitor. En este aspecto también concuerdo con el recurrente en que el rechazo resulta inadmisibles, toda vez que implica una errónea conceptualización del daño moral que lo identifica exclusivamente con el daño psíquico o psicológico y supedita su reconocimiento a la presencia de sintomatología psíquica compatible con un trastorno de ese tipo. El daño extrapatrimonial derivado de la muerte de un progenitor resulta un daño "in re ipsa" en función de la dimensión que tiene la pérdida en la esfera afectiva de los hijos, con independencia de que el suceso tenga repercusiones psicológicas o psíquicas con grado de patología (que cuando son permanentes constituyen un perjuicio autónomo) pues ello no suprime el dolor. Acerca del daño moral de los hijos derivado del deceso del progenitor, M. Z. de G., enseñaba que "En el curso ordinario del devenir, los padres siempre prodigan cariño, pero en la primera etapa de la vida de los hijos son además su sostén, guía y apoyo, prácticamente insustituibles por cualquier persona. A la inversa, es verdad común que éstos aman a quienes les dieron vida, pero si son niños, además, los necesitan imperiosamente. A más escasa edad, se intensifica la dependencia filial y por ende son superiores las consecuencias espirituales no sólo en la afectividad sino también en la misma formación de los hijos. En definitiva, al morir prematuramente un progenitor, los descendientes todavía no autónomos, además de perder un centro emocional, quedan desamparados espiritualmente. Por eso el daño moral se magnifica cuanto más joven es el hijo, no sólo por un mero factor cronológico (es mayor el período que se experimenta la pérdida) sino porque a la mutilación de un ser depositario del afecto filial, se agrega la privación de alguien destinado a educar y asistir en un desarrollo personal en ciernes." (Matilde Zavala de González, Indemnización del Daño Moral por muerte, p. 300, 1ª ed., Rosario, Juris, 2006). En función de las consideraciones vertidas y teniendo en cuenta las edades que tenían las niñas (6 y 1 año) cuando perdieron al padre, así como también el precedente "M.", ya citado, estimo justo y equitativo condenar a indemnizar las consecuencias extrapatrimoniales sufridas por cada una de ellas en una cantidad de ... UHON.

3.4. Actualización de créditos determinados pericialmente. Los dos agravios que siguen se relacionan, sustancialmente con la misma cuestión que es la actualización de créditos (daño material por destrucción del automotor y tratamiento psicológico futuro de la señora A.) cuantificados sobre la base de dictámenes periciales elaborados tiempo antes del dictado de la sentencia (05.08.24 el dictamen psicológico y 28.05.24 la pericia mecánica) y depreciados en su valor por efecto de la inflación. En situaciones de ese tipo esta Sala ya se ha pronunciado por calcular en UHON el valor estimado por los expertos a la fecha de presentación de sus respectivos dictámenes para periciales para procurar la intangibilidad de los valores peritados (causas 24111 y 24041). Al respecto es pertinente traer a colación la opinión Marino, quien explica que "La práctica nos muestra que, en épocas de aguda inflación, la cuantificación judicial suele hacerse sobre la base de un cierto elemento de convicción (vgr. una pericia, un informe, etc.) del cual emerge un monto monetario que al momento de la sentencia de primera instancia -y tanto más en las instancias recursivas- ya está desactualizado con relación al hito temporal en el que esa prueba fue incorporada al proceso ... Ello significa que el actor es quien, merced a esta conversión anticipada del valor reclamado en dinero de condena, absorbe el costo de la inflación que conlleva el trámite de una parte de la etapa probatoria, la totalidad de la etapa decisoria (incluyendo la recursiva) y la eventual etapa final de ejecución." ("Principio de congruencia y depreciación monetaria. Dificultades para debatir deudas de valor en el proceso civil y comercial bonaerense." Revista de Derecho Procesal 2020-I, Santa Fe; Rubinzal-Culzoni, 2020, pág. 371 y ss.). Por consiguiente voto por modificar la sentencia disponiendo que, para el tratamiento psicológico futuro de Andiarena y para el resarcimiento por destrucción del automotor deben mantenerse los valores calculados por los respectivos peritos, expresados en cantidades de UHON, resultando entonces que, por el primer rubro corresponde ... UHON y por el segundo ... UHON. El último de los importes mencionados llevará intereses moratorios a la tasa del 6% anual desde la fecha del evento dañoso, en tanto, el restante, por tratarse de gastos futuros no llevará intereses. En este

punto corresponde recordar que "En los daños futuros que son patrimoniales indirectos (de tal modo, el costo de una intervención quirúrgica todavía no practicada o no pagada), así como en el supuesto de cualquier daño futuro, los intereses se adeudan desde que la sentencia condenatoria es ejecutable, ya que desde este momento (no antes ni después) la víctima tiene derecho a la disponibilidad del capital pertinente." (Zavala de González, Matilde, Actuaciones por daños, p. 291, Hammurabi, Buenos Aires, 2004). Comparto la opinión expuesta y por tal motivo la suma fijada para afrontar gastos terapéuticos futuros llevará intereses recién desde que la presente sentencia sea exigible. 4. Intereses. Tal como también venimos disponiendo con la colega de Sala, para los casos de condena a valores corrientes, siguiendo la postura de la Corte Suprema de Justicia en cuanto sostuvo que tratándose de obligaciones de valor "no tiene sustento la aplicación de una tasa de interés que contemple, entre otras variables, una compensación por desvalorización de la moneda", ya que "la aplicación de este tipo de tasas sobre un 'valor actual' altera el significado económico del capital reconocido al acreedor y provoca el enriquecimiento de una de las partes en detrimento de la otra." (CSJN, 15/10/2024, "Barrientos", Fallos: 347:1446), considero procedente acceder a lo solicitado por el recurrente y establecer un interés moratorio del 6% anual hasta que la presente sentencia sea exigible y posteriormente, en caso de incumplimiento, los intereses se calcularán a la tasa Mix. Respecto de la tasa propuesta, aclaro que, soy partidaria de que los intereses se calculen a la tasa activa que cobra el Banco de La Pampa para operaciones comerciales a 30 días y así me he expedido en las causas 22738, 22409, 22483, 23284 y 23151, entre otras. Pero, conociendo la postura de la restante titular de la Sala en la actualidad, que es coincidente con la del colega que ejerce la Presidencia del organismo (ver causa 23945 rCA), que debe dirimir la cuestión en caso de disidencia, a fin de evitar un inútil dispendio jurisdiccional, dejando a salvo mi opinión, me expido -en este caso- por aplicar la tasa señalada (Mix). En cuanto a la capitalización de los intereses, entiendo que -tratándose de una obligación de valor- resulta procedente recién una vez que los valores de condena se traduzcan en una suma dineraria, es decir una vez liquidada la deuda e intimado judicialmente el deudor, si incurriese en mora (art. 770 inc. c) (STJ de La Pampa, Sala A, "Rodríguez", 18.10.22). 5. Congruencia procesal. Previo a avanzar en el análisis de las restantes quejas, es preciso aclarar que, desde una perspectiva nominalista de la congruencia, que se sustenta en la comparación del importe nominal reclamado en la demanda y el de condena, con independencia del valor real que tales montos representan, es claro que la condena sobrepasa -y con creces- los límites cuantitativos fijados por la pretensión, mas esa circunstancia no significa que el monto de aquella represente un valor (real o de compra) superior. En contextos inflacionarios, como en el que ha tramitado este litigio, la correlación que impone la congruencia procesal entre el reclamo y la condena, no puede darse en términos nominales, que representan valores que no son equivalentes. Explica Tomás Marino que "El cotejo exclusivamente nominal de montos dinerarios expresados en épocas diversas conlleva un comparación de cuyo resultado ninguna conclusión útil se puede extraer, al menos en términos económicos: no parece ser de interés si un número es mayor o menor que otro o si una cantidad de dinero es mayor o menor que otra, sino que lo relevante es si el valor económico de un monto de dinero es menor, igual o mayor que el valor económico de otra suma dineraria (algo para lo que, necesariamente, hay que reparar en la época en que esas sumas fueron ingresadas y el poder adquisitivo de las cantidades cotejadas). De así no hacerlo, se distorsiona la función-finalidad más importante del principio de congruencia: establecer el límite de decisión del poder jurisdiccional que sea necesario para resguardar el derecho de defensa del pretense deudor (vedando el reconocimiento de un derecho cuya extensión no pudo controvertir). La relación entre el fin (proteger el derecho de defensa de la demandada) y el medio empleado (limitar el poder de decisión del juez) se altera inútilmente al calificar de ultra petita a un condena por el solo hecho de superar nominalmente al monto controvertido o acreditado." ("Principio de congruencia y depreciación monetaria. Dificultades para debatir deudas de valor en el proceso civil y comercial bonaerense." Revista de Derecho Procesal, 2020-1, Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2020, pág. 371 y sig.). En definitiva, afirma Matilde Zavala de González, "la condena por un monto mayor que el solicitado no intensifica el peso indemnizatorio, y simplemente reajusta el importe dinerario para mantener intangible el alcance de la petición. Por eso y como la deuda resarcitoria es de valor; la cifra proporcionada por el actor no queda cristalizada cuando el devenir altera ese valor coetáneo a la demanda. En dicha hipótesis, el aumento nominal en la sentencia sólo conserva igual a sí misma la indemnización pretendida: la condena no desborda lo reclamado y, precisamente para respetar la congruencia, se modifica la cantidad de moneda necesaria para satisfacer el crédito invocado, cuyo objeto permanece idéntico." (El proceso de daños y estrategias defensivas, p. 538, 1ª ed., Rosario, Juris, 2006). 6. Límite del valor de cobertura del seguro contratado. Finalmente en el recurso de las demandantes se puso en crisis el valor del límite de cobertura del seguro de responsabilidad civil contratado por los demandados con L. C. S.A., que la sentencia estableció como el vigente a la fecha del siniestro. Las recurrentes se agravian de lo resuelto con fundamento en la desvalorización de la suma límite cubierta por el seguro del dañador y solicitan que, como tal se tome "el límite de cobertura, pero con el valor fijado para una póliza equivalente, a la fecha de efectivo pago, que señale la Superintendencia de Seguros de la Nación por medio de sus resoluciones de actualización. En apoyo de su postura, citan la expresada por esta Sala en el precedente "Bustamante" en el que se sostuvo que ante la desactualización del monto límite de cobertura por impacto de la inflación correspondía considerar el

vigente a la fecha del dictado de la sentencia, en sintonía con el criterio adoptado desde el año 2018 la Suprema Corte de Justicia Bonaerense a partir del caso "M., E. c/ B., A. A. s/ Ds. y Ps." en el que sostuvo que la cláusula de delimitación cuantitativa del riesgo contenida en la póliza de seguro, convenida en concordancia con la normativa vigente al momento del hecho (cobertura básica obligatoria), no podía ser oponible al asegurado y a la víctima cuando la magnitud de los daños padecidos por esta última fuese estimada en un tiempo actual, en el que también debiera ser ejecutada la garantía, pues ante los disímiles contextos habidos en tales fechas, su pretendida aplicación literal se mostraba ostensiblemente irrazonable, al resultar abusiva, desnaturalizar el vínculo asegurativo por el sobreviniente carácter irrisorio de la cuantía de la cobertura finalmente resultante, afectar significativamente la ecuación económica del contrato y la equivalencia de sus prestaciones, destruir el interés asegurado, provocar en los hechos un infraseguro, contrariar el principio de buena fe y patentizar un enriquecimiento indebido en beneficio de la aseguradora; a la vez que devenía asimismo frustratoria de la finalidad económico-social del seguro obligatorio, de su función preventiva, de su sentido solidarista y de su criterio cooperativista a la luz del principio de mutualidad; así como implicaba una mayor desprotección del asegurado, situación que repercutía en la violación del principio de reparación integral del damnificado, colocándolo en un sitio de mayor vulnerabilidad. (conf. arts. 1, 14, 17, 19, 28, 31, 33, 42, 75 inc. 22 y concs., Const. nac.; 16, 21, 499, 502, 530, 907, 953, 1.037, 1.068, 1.069, 1.071, 1.077, 1.079, 1.109, 1.137, 1.167, 1.197, 1.198 y concs., Cód. Civ.; 68 y concs., ley 24.449; 23, 24, 25, 30, 31, 33, 43 y concs., ley 20.091; 5, 7, 11, 61, 62, 65, 68, 109, 118, 158 y concs., ley 17.418 [LS]; 3, 37 y concs., ley 24.240; 217, 218 y concs., Cód. Com.; 47, 92 y concs., ley 11.430; SCBA C. 119.088 "Martinez, Emir c/ Boito, Alfredo Alberto s/ Ds. y Ps.", S. del 21/2/2018, citado en "MARTINEZ VANESA GISELLE C/ ALBERS ALEJO MARTIN Y OTRO/A S/DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO) Exp: LZ-41531-2013) de la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y de Familia, Sala I, de Lomas de Zamora". Tratándose de una situación semejante, propongo al acuerdo la adopción de la misma solución, revocando, en este punto, lo decidido por el juez de la instancia anterior y disponiendo que el límite a considerar sea el vigente a la fecha en que la presente sentencia sea exigible. 7. Limitación del art. 730 del CCyC. Por último y en relación con la apelación deducida por la parte demandada en cuanto a que la regulación de honorarios supera el tope establecido por el art. 730 del Código Civil y Comercial actualmente en vigencia -que reproduce en términos casi idénticos el art. 505 del C.C- resulta oportuno reiterar el arraigado criterio de esta Cámara, que en numerosas oportunidades ha dicho: "El tope que establece el art. 505 del C.C. (L. 24.432) no implica un avance ni una limitación a las leyes locales sobre honorarios, los que habrán de regularse en los márgenes que corresponda, importando sí, una restricción con relación a la condenada en costas, más por la diferencia, tendrá el beneficiario las acciones que estime corresponder." (Causa Ns 10733/01 r.C.A.). En tal caso, "En la oportunidad procesal de la liquidación de costas será cuando el demandado podrá oponer la excepción para no responder por más del 25 % del monto condenado con respecto a los honorarios regulados a su abogado y a los peritos." (Causa N° 12754/04 r.C.A.). (Expte. N° 17085/12 r.C.A.). La jueza Laura Cagliolo, dijo: Adhiero al voto que antecede y me expido en idéntico sentido con la siguiente salvedad. Si bien no comparto el criterio que se sustentó desde esta Cámara de Apelaciones -causa 10733/01 r.C.A.- referido al tope en la imposición de las costas y honorarios profesionales de primera instancia, que en aquel momento surgía del artículo 505 del Código Civil, y que actualmente se encuentra replicado en el artículo 730 del Código Civil y Comercial, y así lo voté en causa 21293, coincido sí en que recién en la oportunidad procesal de la liquidación será cuando se pueda oponer la excepción. Por ello, la SALA 2 de la Cámara de Apelaciones, R E S U E L V E: 1. Modificar la sentencia apelada en el sentido de: a) establecer el valor del daño de "lucro cesante-pérdida de chance" en ... UHON, b) elevar el valor del daño moral de N. A. a ... UHON, c) admitir el daño moral de Agustina y Florencia Mendoza, fijando su valor en ... UHON para cada una de ellas, d) mantener el valor del tratamiento psicológico futuro de Andiarena y el del resarcimiento por destrucción del automotor en ... UHON y ... UHON respectivamente. e) disponer que los valores indicados lleven intereses a una tasa del 6% anual desde el día del suceso dañoso, con excepción de los gastos futuros y a tasa Mix, todos ellos, desde su exigibilidad, y f) resolver que el límite de cobertura de L. C. S.A., sea el establecido por la Superintendencia de Seguros de la Nación para una póliza equivalente a la fecha en que la presente sentencia sea exigible. 2. Confirmar la sentencia en todo lo demás decidido (que ha sido objeto de apelación y agravios). 3. Imponer las costas de alzada a los apelados vencidos (art. 62 del CPCC) 4. Regular los honorarios del abogado G. C. M. en el %, los del abogado Rodrigo Andrés Basiglio, en el %, y los de los abogados J. S. M. y E. G. B., en conjunto, en el 25%, porcentajes a calcular sobre lo regulado en la instancia anterior para los letrados de cada parte, con más IVA en caso de corresponder. Regístrese, notifíquese. Firme que se encuentre, devuélvase.

Fdo:

Fabiana B. BERARDI - Laura CAGLILOLO (Juezas de Camara)

Miriam ESCUER . Secretaria de Camara Subrogante FABIANA B. BERARDI Jueza LAURA CAGLILOLO Jueza MIRIAM NORA ESCUER Secretaria de Cámara

ACLARATORIA:

SANTA ROSA, 7 de octubre de 2025 La presente causa caratulada: "A. N. S. c/Sucesores y Herederos de H. C. R. . Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. Nº 166679 - Nº 24280 r.C.A.) y; VISTO: las solicitudes formuladas por la parte demandada y aseguradora citada en garantía (act. 3771011 y 3770318, respectivamente) para que se indique el valor del UHOM a tener en cuenta a los efectos de calcular los rubros de condena, SE ACLARA: que, como se explicó en la sentencia, todas las partidas se expresaron en cantidades de unidades de valor (UHOM en este caso) para preservar su valor real y que, por tanto, su traducción a pesos deberá efectuarse tomando el valor del UHOM vigente al momento en que esa operación tenga lugar. Entonces, si hoy se pretende conocer la expresión monetaria de los valores de condena, se deben multiplicar las cantidades de UHOM correspondientes por su valor actual (\$ ...). Regístrese, notifíquese y protocolícese.

Fdo:

Fabiana B. BERARDI - Laura CAGLILOLO (Juezas de Camara)

Miriam ESCUER - Secretaria de Camara Subrogante